**Modifica diversos textos legales para establecer cuotas de género en la conformación de los directorios de las empresas públicas que indica**

**Boletín N°11771-03**

Considerando Que:

1. Es de público conocimiento que la participación de las mujeres en el mercado laboral ha aumentado considerablemente en las últimas décadas, convirtiéndose en parte importante de la fuerza de trabajo tanto en Chile como el extranjero;
2. La participación de la mujer en el ámbito laboral, tanto en el mundo público como privado, ha demostrado ser más que un aporte como fuerza laboral propiamente tal, ya que al tener hombres y mujeres necesidades e intereses diferentes y distintos, la presencia de mujeres sobre todo en cargos de poder y decisión enriquece los debates aportando variadas visiones;
3. Sin embargo, existe actualmente un bajo porcentaje de participación de mujeres en cargos o puestos de poder, debido al desequilibrio tanto en el acceso como en la igualdad de condiciones respecto de los hombres. Es en este contexto, de manifiesta desigualdad de género en relación al acceso por parte de mujeres a cargos de poder y decisión, que la presente iniciativa legal tiene por idea matriz establecer cuotas de género respecto de la conformación de los directorios de las empresas públicas que se indican, para así contribuir desde el Estado a la disminución de la brecha de género, en este caso, en el ámbito laboral y respecto de cargos de poder y decisión que mayoritariamente son desempeñados por hombres;
4. Es importante señalar que en ningún caso la presente iniciativa tiene por objeto asegurar o reservar cargos o puestos para las mujeres; por el contrario, su espíritu radica en que al establecer cuotas de género en los directorios de las empresas públicas que se indicarán en el proyecto de ley, asegura y facilita su acceso a los cargos de poder en igualdad respecto de los hombres ya que finalmente serán las variables tales como sus credenciales, currículo, trayectoria profesional y experticia, los elementos que determinarán su idoneidad y competencias para los cargos a los que se postule, no siendo el proceso de selección propiamente tal materia de esta iniciativa;
5. Las mujeres se enfrentan día a día con más barreras de acceso a cargos de poder y decisión en relación a las que deben enfrentar los hombres, existiendo suficientes mujeres totalmente capacitadas para participar en cargos de poder y de decisión pero que, sin embargo, a pesar de tener un nivel de preparación similar y en algunos casos mayor al de los hombres, y cumpliendo los requisitos de dichos cargos, no llegan a integrar los directorios a los que postulan o no son nombradas, siquiera, para dichos efectos;
6. Existe la necesidad de disminuir la brecha de género en los directorios de las empresas públicas objeto de la presente iniciativa, para así contribuir con una política pública de Estado que a futuro logre que las mujeres alcancen la plena participación en todos y cada uno de los ámbitos de la sociedad, lo que en la práctica pueda traducirse en una participación en el ámbito laboral equitativa con relación a la de los hombres;
7. Si bien creemos que lo dispuesto en la Ley Nº 20.840 que “**Sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del congreso nacional**”, la cual en su artículo 1º modifica la Ley Orgánica Constitucional “**Sobre Votaciones Populares y Escrutinios**” en el sentido de establecer una cuota de género en que se obliga a los partidos políticos a presentar listas de candidatos equilibradas en que *ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo* es un avance en la materia relacionada a elevar la representación política de las mujeres en cargos de elección popular, creemos que es necesario que se establezcan además cuotas de participación femenina también en otros ámbitos de la sociedad, tal es el caso del ámbito laboral;
8. Ha quedado comprobado en virtud de la reciente experiencia legislativa en Chile y en ordenamientos jurídicos comparados, que establecer cuotas de género ha sido una medida efectiva para que las mujeres accedan a cargos de poder y decisión. Así por ejemplo y en virtud de reformas legislativas, varios y diversos estados entre los cuales podemos mencionar a Finlandia y España, han establecido la obligatoriedad de cuotas de género en los directorios, medidas positivas que han sido exitosas y han logrado incentivar el acceso y participación de la mujer en dicho ámbito, llegando en el caso de España a consagrar legalmente el principio de la “*presencia equilibrada en la Administración General del Estado y en los organismos públicos dependientes de ella*”;
9. De todo lo expuesto es posible advertir la importancia de legislar en lo referido a establecer cuotas de género en las empresas públicas del Estado como acción positiva ejemplificadora, entendiendo esta iniciativa como punto de partida respecto de otras medidas positivas tendientes a lograr la plena participación de la mujer no solo respecto de los cargos de poder en las empresas públicas del Estado, sino también avanzar en que dicha política sea aplicable también al ámbito privado como por ejemplo, los gobiernos corporativos;
10. El proyecto de ley que se ofrece a la consideración de esta Honorable Cámara cuenta con tres artículos permanentes que modifican diversos cuerpos legales a fin de establecer criterios o cuotas de género, según corresponda, en la conformación de diversos directorios de empresas públicas, sociedades del Estado o donde este tenga participación;
11. A este efecto, el primer artículo modifica el Decreto con Fuerza de Ley Nº211 de 06 de abril de 1960, que fija las normas por las que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción. Es importante señalar que la mayoría de las “*empresas públicas*” son sociedades anónimas –abiertas o cerradas– donde la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) es accionista mayoritario. De esta manera, y de acuerdo a la normativa interna de la Corporación, la designación de directores radica ya en su Consejo o en los comités a los que éste le delegue dichas atribuciones. En la actualidad, las designaciones son efectuadas por el Comité del Sistema de Empresas Públicas (SEP). Por ello, el artículo en comento busca fijar diversos criterios para incorporar cuotas o criterios paritarios, en diversas hipótesis. De esta manera:
12. Cuando la designación de los directores quede entregada al arbitrio del Comité SEP, se ha seguido el criterio de la ley electoral, en el sentido de que ningún sexo podrá superar, respecto de la integración del directorio, el sesenta por ciento de sus miembros. Esta es la forma que se ha seguido para incorporar el criterio del “60/40” como cuota de género;
13. Sin embargo, en ciertos casos, puede ocurrir que solo toquen dos designaciones, caso en el cual las designaciones se harán de manera paritaria;
14. Finalmente, debe contemplarse que ciertas designaciones que toca realizar al Comité SEP, como en el caso de la Casa de Moneda, se realizan mediando concursos realizados por el Sistema de Alta Dirección Pública. Para estos casos, las reglas precedentes se han flexibilizado bajo la premisa que los concursos, al realizarse bajo el principio de libre concurrencia, no están afectos a las barreras de género. Sin embargo, en dichos casos, las reglas sobre cuota o paridad deberán aplicarse en la medida que el concurso lo permita.
15. El artículo segundo, por su parte, modifica el artículo 9º del Decreto Ley Nº2.079 de 18 de enero de 1978, que fija el texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile. Dicha norma contempla que “*La dirección superior del Banco corresponderá a un Consejo de siete miembros*”, seis de los cuales son de exclusiva confianza del Presidente de la República y uno, elegido por los trabajadores del Banco. La reforma que se propone busca establecer que las designaciones que realice el Presidente de la República deberán asegurar que ningún sexo tenga una representación mayor al sesenta por ciento.
16. El artículo tercero, a su vez, modifica el Decreto Ley Nº1.350 de 28 de febrero de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, introduciendo variables de género en los nombramientos que realiza el Presidente de la República. La norma en comento, en su artículo 8º, establece que el Presidente de la República debe nombrar a tres clases de directores: los primeros, a su libre arbitrio; los segundos, a propuesta de organizaciones de trabajadores; y los terceros, de una serie de propuestas que, para cada cupo, realizará el Consejo de Alta Dirección Pública. De esta manera, la norma introduce dos modificaciones:
17. La primera, establece que, respecto de aquellos directores que nombra el Presidente de la República a su arbitrio, no podrán ser todos del mismo sexo. Dado que los nombrados por esta forma, en el literal “a)”, corresponden a tres cupos, se establece una cuota de “2/1”, pues nunca podrán ser todos los directores del mismo sexo;
18. La segunda modificación se refiere al literal “c)”, respecto de las propuestas que realiza el Consejo de Alta Dirección Pública. Sobre esta, nuevamente se asume que el proceso de selección que realiza el Sistema de Alta Dirección Pública permite derrotar las barreras de género, haciendo privilegiar la idoneidad; sin embargo, se agrega de todas formas que estas designaciones, que totalizan cuatro y se realizan por pares, simultáneamente, se hagan con criterio paritario, cuando sea posible. De esta forma, se mantiene una deferencia del legislador hacia el sistema de Alta Dirección Pública, sin alterar sus procesos, pero estableciendo una regla en la elección que realiza el Presidente de la República, asegurando que, cuando hayan candidatos de ambos sexos, la elección contemple a ambos.
19. Finalmente, el artículo cuarto, modifica el Decreto con Fuerza de Ley Nº153 de 05 de abril de 1960, que crea la Empresa Nacional de Minería. Respecto de esta modificación, vale realizar algunas consideraciones. En primer lugar, la norma que se modifica es de aquellas que, dentro de las empresas públicas, posee un directorio cuya configuración no ha sido modificada sustancialmente en tiempos recientes, de manera tal que ella obedece a parámetros hoy superados por el desarrollo de los gobiernos corporativos de las empresas públicas, particularmente porque en su composición aun intervienen miembros del Gobierno, como el Ministro de Minería, que preside el directorio; además, la integración incluye a representantes de organismos gremiales, como la Sociedad Nacional de Minería o del Instituto de Ingenieros de Minas. Por ello, la reforma que sobre este directorio se ha realizado, solamente comprende a los tres representantes que el Presidente de la República designa, libremente, en el directorio. La modificación que se propone busca que, tal como se hizo en el caso de CODELCO, las designaciones no puedan corresponder, todas, a personas del mismo sexo.
20. No puede dejar de mencionarse, como consideración final, a las empresas que se han excluido del presente proyecto. Tales pueden agruparse en tres conjuntos: las empresas militares, las empresas donde se incluyó o se incluirá una cuota o criterio de género y aquellas que se encuentran en liquidación.
21. En cuanto a las empresas militares, ellas no son objeto de modificación en razón de que sus directorios están compuestos principalmente por oficiales en ejercicio de las respectivas ramas. A este efecto, introducir una cuota de género en ellos habría implicado superar la idea matriz del mismo proyecto, toda vez que habría sido necesario modificar en la esencia la integración de los directorios, toda vez que no todas las empresas militares tienen, aún, oficialidad de alto rango femenina. Esto, sin embargo, constituye una reforma pendiente;
22. En cuanto a las empresas que ya incluyen criterios de género, como es el caso de las modificaciones a la ley 19.132 de Televisión Nacional de Chile, que introdujo la ley 21.085, vale mencionar que en la integración del Directorio, el Presidente de la República deberá velar por su carácter “*pluralista y paritario en cuanto a sexo*”. En un sentido similar, la ley 21.025 modificó la composición del Directorio de la Empresa Nacional del Petróleo, indicando que los dos directores nombrados por el Presidente de la República “*serán de diferente sexo.*”
23. Mención aparte merece el caso de la Sociedad Agrícola SACOR LTDA., la cual está siendo objeto de reforma mediante el boletín 11.554-05, referido al Proyecto de Ley que “*Crea una Sociedad Anónima del Estado denominada ‘Intermediación Financiera S.A.’*”. Dicho proyecto, en síntesis, transforma a SACOR en una nueva empresa de intermediación financiera. El artículo 12 del proyecto de ley señala, en lo pertinente, que “*En el nombramiento de directores, el Consejo SEP deberá propender a que ningún sexo tenga una representación mayor al 60% en el directorio.*”

En mérito de las consideraciones precedentes, los diputados que suscribimos, venimos en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Introdúzcase un artículo 7ºbis, nuevo, al Decreto con Fuerza de Ley Nº211 de 06 de abril de 1960, que fija normas por que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción, del siguiente tenor:

“*Artículo 7º bis.- Cuando las leyes, los reglamentos o las normas de la Corporación entreguen a su Consejo o a los comités a que se refiere el artículo precedente, por delegación del Consejo, según corresponda, la atribución de designar directores en empresas o sociedades del Estado, o donde este tenga participación, respecto de cada directorio, las designaciones que en él se realicen, deberán asegurar que ningún sexo tenga una representación mayor al sesenta por ciento. Si las plazas a proveer fueren solo dos, se hará de manera paritaria en cuanto a sexo.*

*En los casos en que para cada cargo a proveer dentro de un directorio exista una propuesta compuesta por dos o más nombres emanados del Sistema de Alta Dirección Pública, las reglas precedentes se aplicarán en la medida que las propuestas del Sistema lo permitan.*”

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Incorpórese en el literal “a” del artículo 9º del Decreto Ley Nº2.079 de 18 de enero de 1978, que fija el texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “

“*Las designaciones precedentes deberán asegurar que ningún sexo tenga una representación mayor al sesenta por ciento.*”

**ARTÍCULO TERCERO.-** Modifíquese el Decreto Ley Nº1.350 de 28 de febrero de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, en el siguiente sentido:

1. Intercálese en el literal “a)” del artículo 8º, entre la palabra “República” y el punto que le sigue, la siguiente expresión:

“*, los cuales no podrán ser todos del mismo sexo*”

1. Intercálese en el literal “c” del artículo 8º, entre la palabra “*simultáneamente*” y el punto que le sigue, la siguiente frase:

“*, con criterio paritario en cuanto a sexo, cuando sea posible*”

**ARTÍCULO CUARTO.-** Intercálese en el literal “c)” del artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley Nº153 de 05 de abril de 1960, que crea la Empresa Nacional de Minería, entre la palabra “República” y el punto y coma que le sigue, la siguiente expresión:

“*,los cuales no podrán ser todos del mismo sexo*”.

**KARIN LUCK URBAN**

**DIPUTADA**